



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

SENTENCIA ACCIÓN DE TUTELA							
FECHA	VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)						
RADICADO	05001	41	05	006	2020	00563	01
PROCESO	TUTELA SEGUNDA INSTANCIA No.02 de 2021						
ACCIONANTE	YHON JAIRO SANCHEZ OCAMPO						
ACCIONADA	EPS SALUD TOTAL						
SENTENCIA	No. 13 de 2021						
DERECHOS INVOCADOS	SALUD						
INSTANCIA	SEGUNDA						
DECISIÓN	CONFIRMA						

Se resuelve el recurso de impugnación interpuesto por la accionante en contra la sentencia del veintisiete(27) de noviembre del 2020, proferida por el Juzgado sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, en la acción de tutela instaurada por YHON JAIRO SANCHEZ OCAMPO, identificado con cédula de ciudadanía No.70.727.021 en contra de la EPS SALUD TOTAL.

LAS PRETENSIONES

Pretende la accionante se le tutelen sus derechos fundamentales y se le ordene a la accionada EPS SALUD TOTAL, que autorice y garantice el servicio de salud consistente en PROTOCOLO DE TRANSPLANTE RENAL”.

Manifiesta el accionante, que se encuentra afiliada a la EPS SALUD TOTAL, siendo un paciente con diagnóstico de “SINTOMAS DE ENFERMEDADES URINARIAS (R30-R-39) ANURIA Y OLIGURIA, INSUFICIENCIA RENAL CRONICA ENFERMEDAD RENAL CRONICA ESTADO IO 5, HIPERTENSION SECUNDARIA A OTROAS TRASTORNOS RENALES, ANEMIA EN ENFERMEDADES CRONICAS CLASIFICADAS EN OTRA PARTE ANEMIA ENOTRAS ENFERMEDADES CRONICAS CLASIFICADAS EN OTRA PARTE,DEPENDENCIA DE MAQUINAS Y DISPOSITIVOS CAPACITANTES, NO CLASIFICADA EN OTRA PARTE DEPENDENCIA DE DIALISI RNAL, ANEMIA EN ENFERMEDADES CRONICAS CLASIFICADAS EN OTRAS PARTE ANEMIA IN CHRONIC KINNEY DISEASE” (sic)

DEL TRÁMITE PROCESAL

Por auto del día veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), el juzgado de conocimiento, Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales, dictó auto admisorio de la acción de tutela interpuesta por DORIS ASTRID GUZMAN ZULETA, en contra de la EPS-SALUT TOTAL.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

Notificada en debida forma, la entidad accionada en su oportunidad dio respuesta al requerimiento que le hiciera el juez de instancia, a folios 25/27 y la entidad se pronunciarse de los hechos y pretensiones de la tutela, en los siguientes términos:

"...Teniendo encuentra la pretensión de la tutela, se valida en nuestro sistema de información y se observa que lo solicitado es un servicio PBS, el cual, fue prescrito en consulta d nefrología en Fresenius, para inicio de protocolo se autoriza el 18 de febrero de 2020 de la siguiente manera: 5562010000TRASPLANTE DE RINN DE DONANTE VIA ABIERTA18/febrero/202002182020085044Pos/POSProcedimientoquirúrgico 19/febrero/2020PRE-Autorizado sin entregar/ven FUN HOS SAN VICENTE paúl Rionegro... No se observa en nuestro sistema notificación del paciente desde programa de trasplante de la EPS a la IPS hospital san –Vicente de paúl Rionegro (quienes realizan el protocolo para el trasplante), se vence el servicio. Teniendo en cuanta lo anterior, gestiona con el POOL POAS autorización con el código actual de acuerdo a la contratación con la IPS FUN HOS SAN VICENTE DE PAUL RIONEGRO. Evidencia de ingreso 5562010300 TRASPLANTE DE RIÑONDONANTE CADAVERICO18/NOVIEMBRE/202011182020109922 Pos/POSProcedimientoQuirúrgico18/noviembre/2020PRE-Autorizado, sin entregar A HOSPITL SAN VICENTE DE PAUL RIONEGRO se informa al protegido al número celular 3147986226 sobre la autorización de inicio de protocolo de trasplante, además, la IPS tiene conocimiento del paciente, quienes llaman par datos clínicos y personal programando la consulta inicial de protocolo" (sic). Solicita finalmente declarar hecho superado en la presente acción de tutela por no vulnerar los derechos fundamentales del accionante.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El juez de primera instancia Declaró la carencia actual de objeto por hecho superado en la presente acción de tutela impetrada por el señor YHON JAIRO SANCHEZ OCAMPO, con C.C. 70.727.021 respecto al tratamiento médico de "PROTOCOLO DE TRASPLANTE RENAL" contra la EPS SALUD TOTAL, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

Ordenó a la EPS SALUD TOTAL, brindarle al afectado, el tratamiento integral frente al diagnóstico de "INSUFICIENCIA RENAL CRONICA NO ESPECIFICADA".

DE LA IMPUGNACIÓN

El apoderado judicial de la entidad accionada en el escrito de impugnación manifiesta su inconformidad en cuanto a la emisión de la orden de garantizarle un tratamiento integral, futuro e incierto es decir PBS y NO PBS a YHON JAIRO SANCHEZ OCAMPO, sin existir orden médica que lo fundamente. Adicionalmente es de anotar que el juez desconoce d plano el hecho de **que SALUD TOTAL EPS LE HA GARANTIZADO EL ACCESO A LOS SERVICIOS DE SALUD IDONEAMENTE AL ACCIONANTE**, como se dejó constancia en la contestación de la tutela.

Adicionalmente, **CON LA ORDEN DE ATENCIÓN INTEGRAL SE ESTA PRESUMIENDO LA MALA FE DE LA EPS LO CUAL RESALTA**

INCONSTITUCIONAL, MAXIME CUANDO NO HA EXISTIDO NEGATIVA DE SERVICIO ALGUNO A YHON JAIRO SANCHEZ OCAMPO Y LA PRESTACIÓN DE LOS MISMOS SE HA DADO DE FORMA IDONEA Y EFECTIVA.

Es de anotar señor Juez, que, si bien la accionante solicita que se nos ordene el suministro de tratamiento integral, lo que comprende, tecnología, exámenes, medicamentos, insumo, etc, ordenados posteriores por los médicos tratantes, ya sea que se encuentren o no FUERA DEL POS, es importante resaltar señor Juez que SALUD TOTAL EPS, no ha negado ningún servicio médico prescrito y requerido por el accionante. Además, el tratamiento integral que solicita, **actualmente NO cuenta con órdenes médicas vigentes**, lo que nos permite inferir que este tratamiento solicitado está supeditado a hechos FUTUROS E INCIERTOS, presumiendo entonces que nuestra entidad no dará atención oportuna, eficaz y eficiente, lo que se configuraría entonces como una presunción de mala fe, mal fundada por supuesto, pues como se ha dejado constancia en el presente, **NO HENOS NEGADO NINGÚN PROCEDIMIENTO PRESCRITO O RQUERIDO POR EL ACCIONANTE.**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La Constitución Política establece la acción de tutela para proteger los derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, según se desprende del contenido de su artículo 86 y del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

Esta acción sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, es por ello que siempre que la ley tenga establecido un procedimiento para la protección de los derechos, no puede prosperar la acción de tutela, pues ello equivaldría a desplazar dichos procedimientos por otro más corto y perentorio como el de la presente acción, lo que atentaría contra el debido proceso a que deben estar sometidas las acciones para su normal desenvolvimiento, en aras a demostrar los fundamentos fácticos de las disposiciones que consagran los derechos perseguidos; salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable

Sobre el ámbito de protección de la acción de tutela, la Corte Constitucional ha dicho:

"En efecto, como se desprende de la reiteradísima jurisprudencia de esta Corporación, la acción de tutela tiene por objeto exclusivo la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales cuando aparezcan violados o amenazados por acción u omisión de la autoridad pública o aun de particulares, en los casos previstos por la Constitución y la ley». (T- 336 del 7 de julio de 1998; M.P. Dr. José Gregorio Hernández G.).

Así mismo, la Carta Política en su artículo 49 consagra el derecho a la salud como: *"La atención a la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud..."*, y goza de protección Constitucional como se evidencia entre otras decisiones, en la sentencia T-760 de 2008.

PROBLEMA JURÍDICO

Conforme a la impugnación presentada, el problema jurídico consiste en determinar si hay lugar que se le autorice el tratamiento integral integral al accionante frente al diagnóstico de “INSUFICIENCIA RENAL CRONICA NO ESPECIFICADA”.

Frente al tema de la salud en la sentencia T-259/2019 de la Honorable Corte Constitucional, con respecto al tema de la salud como derecho fundamental, se expuso:

5. Tratamiento integral. Condiciones para acceder a la pretensión

El tratamiento integral tiene la finalidad de garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud y evitar la interposición de acciones de tutela por cada servicio prescrito por el médico tratante del accionante^[43]. *“Las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos, e impidan el acceso de sus afiliados a la finalización óptima de los tratamientos”*^[44]. En esa medida, el objetivo final del tratamiento integral consiste en *“asegurar la atención (...) de las prestaciones relacionadas con las afecciones de los pacientes”*^[45].

Por lo general, se ordena cuando **(i)** la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente^[46]. Igualmente, se reconoce cuando **(ii)** el usuario es un sujeto de especial protección constitucional (como sucede con los menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas); o con aquellas **(iii)** personas que *“exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas”*^[47].

El juez constitucional en estos casos debe precisar el diagnóstico que el médico tratante estableció respecto al accionante y frente al cual recae la orden del tratamiento integral. Lo dicho teniendo en consideración que no resulta posible dictar órdenes indeterminadas ni reconocer prestaciones futuras e inciertas; lo contrario implicaría presumir la mala fe de la EPS en relación con el cumplimiento de sus deberes y las obligaciones con sus afiliados, en contradicción del artículo 83 Superior...”

En el caso concreto se tiene que la EPS, no ha sido diligente en la prestación de servicios al accionante como pasamos a detallar:

1. Los hechos de la presente acción de tutela el accionante manifiesta que desde el 2019 fue remitido al PROTOCOLO DE TRASPLANTE por la IPS que lo atiende actualmente en el programa de diálisis, pero hasta la fecha no me han dado respuesta.
2. Prueba que radico el día 21 de enero de 2020 derecho de petición en el cual solicitaba la autorización para el PROTOCOLO DE TRASPLANTE
3. Un mes después de la radicación del derecho Petición, esto es el día 18 de febrero de 2020 tuve una cita con especialista en Nefrología, en dicha valoración el medico escribió lo siguiente en la historia clínica: “Análisis y Plan: Paciente con ERC G 5 en hemodiálisis, sin contraindicaciones en el momento para iniciar protocolo de trasplante”.
4. Si la entidad fue tan diligente porque apenas se dio la autorización para iniciar el protocolo se entregó pasado más de 6 meses desde que se

ordenó por el médico tratante.

Por lo que no el despacho comparte los argumentos del escrito de impugnación, toda vez que dicha entidad a través de esta acción de tutela empezó a gestionar lo pertinente para el tratamiento que requiere el señor SANCHEZ OCAMPO, violentándole así el derecho a la vida digna y a su salud, por lo que se confirmara la presente acción de tutela.

En cuanto a la solicitud de recobro, el despacho se abstiene de pronunciarse por existir mecanismo de cobro administrativo y no ser la acción de tutela el medio para ordenarlos.

En consecuencia de lo anterior se confirmara la sentencia de primera instancia proferida por el Juez Quinto de Municipal de pequeñas causas laborales.

El Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de la ciudad de Medellín, administrando Justicia nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR íntegramente la decisión recurrida.

SEGUNDO: Notifíquese esta decisión de acuerdo a lo normado por el canon 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE



GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO

Juez

Firmado Por:

**GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 017 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4eeb54b56a787a5c939c0b0b0aa1a26e89b5a2486e52c6893d8e39b5632dfa31**

Documento generado en 25/01/2021 12:46:50 PM